

(Fallo firme. Fuente: www.cncom.gov.ar)

Juzg. Com. N° 9, Sec. N° 18

83237 - "TRENES DE BUENOS AIRES S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO"

Buenos Aires, 10 de febrero de 2006.

....

VERBRUGGHE, MARIA INES (FS. 19982/87):

I- En relación con esta acreedora, cabe distinguir entre los dos ítems que conforman la pretensión verificatoria, esto es, por un lado lo atinente a la "obligación de hacer" consistente en la realización de una serie de obras en las estaciones del ramal Mitre, y por otro lo referido al reconocimiento de las astreintes fijadas en sede Contencioso Administrativo Federal, como consecuencia del incumplimiento en que habría incurrido TBA al desoír la manda judicial que le imponía llevar a cabo las obras aludidas.

Sobre ambos aspectos recayeron impugnaciones de la concursada, las cuales fueron, a su vez, respondidas por la insinuante.

En su informe individual, la sindicatura aconsejó la inadmisibilidad de la acreencia.

II- En punto al primer aspecto, cabe señalar que existen supuestos de acreencias en donde por la naturaleza del crédito de que se trata, su titular no apunta a su incorporación al pasivo concursal, ni -por ende- a efectivizarlo sobre el activo (cfr. Galíndez, Verificación de Créditos, Astrea, 1997, págs. 73 y ss).

La pretensión identificada como "obligación de hacer" cuadraría en esta categoría, circunstancia que se ve abonada por los mismos términos en los que la incidentista insinuó su crédito: en efecto, lo que sustancialmente pretende es una "declaración" de que se reconozca que esta obligación de hacer, dada su particular naturaleza, trasciende el marco de este concurso y no puede, en consecuencia, quedar sometida a sus vicisitudes, particularmente en lo tocante a los términos de la eventual propuesta que pudiera homologarse.

Es cierto que el tópico relativo a los intereses difusos o derechos de incidencia colectiva, entraña dificultades aún no superadas "[...] en la búsqueda por precisar su significado, situarlos en la estructura de las normas que se refieren a ellos y, en lo posible, definir con nitidez los perfiles de una nueva categoría que los comprenda y adecue sus efectos a la eficaz tutela de los trascendentes valores que ellos involucran" (v. Monti, J.L., Los intereses difusos y su protección jurisdiccional, Ed. Ad Hoc, Bs.As., 2005, págs. 21/22).

Sin embargo, parece claro que la acreencia invocada trasciende largamente el marco de una relación obligacional común, en la medida en que se trata de derechos pertenecientes a un grupo indeterminado de

personas, concernientes a intereses que, además, son indivisibles, configurándose así las notas características de esta categoría de "derechos de incidencia colectiva" que es una noción superadora tanto del derecho subjetivo como del interés legítimo (cfr. Monti, op.cit., pags. 94/95).

Con arreglo a esta línea de interpretación, el hecho de que la insinuante no sea estrictamente la única beneficiaria ("no es la señora Verbrugghe -dice la deudora en sus observaciones- la beneficiaria de la obligación impuesta a TBA. Se trata de un universo de personas con movilidad reducida que utilicen el servicio ferroviario"), no puede erigirse en óbice al reconocimiento del crédito, pues ello conllevaría el serio riesgo de desnaturalizar el sistema de protección expresamente establecido por la Constitución Nacional a partir de su reforma en el año 1994. Se impone en este marco un análisis del objeto litigioso que, alejado de todo prejuicio sobre la existencia de campos impermeables a esta disciplina incipiente, responda a criterios de realidad, procurando dar pleno efecto y vigor a la tutela constitucional mediante una interpretación amplia, de tal suerte que no se recorten posibilidades y pretensiones en función de la naturaleza del derecho invocado (cfr. CNCom. sala C, 4.10.05, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires" [LL 1.11.05]; Gozáini, O.A., Tutela de los derechos de incidencia colectiva. Conflictos de interpretación en las cuestiones de legitimación procesal, en La Ley del 12.04.05).

Por otro lado, resultan inatendibles las defensas ensayadas por TBA en cuanto sostiene que sólo controlaba y ejecutaba las obras limitándose a seguir las indicaciones vertidas por el Estado Nacional, que era quien decidía qué obras se hacían y quién las pagaba. Al margen de las previsiones específicas que sobre este punto en especial pudiere contener el contrato de concesión, lo cierto es que la condena dictada en el juicio de amparo expresamente incluye a la deudora, de forma que su legitimación pasiva resulta evidente.

Esta naturaleza peculiar determina el especial tratamiento que conviene otorgar a esta acreencia, a cuya verificación -en tanto reconocida por sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada- cabe acceder con el alcance de establecer, ya desde esta instancia preliminar y con sustento en la documentación agregada, que no podrá ser suspendida, modificada o eliminada por el trámite del concurso ni tampoco por el dictado de la homologación que oportunamente pudiera dictarse.

Por los motivos expuestos, con el alcance que surge de los párrafos precedentes, en el entendimiento que la pretensión guarda sustancial analogía con el mecanismo previsto en el art. 322 del Código Procesal para la obtención de una sentencia declarativa, corresponde declarar admisible la pretensión de la incidentista.

III- La cuestión de las astreintes ha suscitado también controversias entre las partes en la etapa de insinuación ante el síndico.

Por lo que se refiere al carácter de beneficiaria de la insinuante, cabe destacar que, tal como lo indica el artículo 37 del Código Procesal en forma clara e inequívoca, la sanción conminatoria se fija a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Y si bien la directiva prevista en la legislación de fondo (artículo 666 bis del

Código Civil), alude al "titular del derecho" -alocución que podría en el caso sugerir interpretaciones diversas, teniendo en cuenta la ya destacada particular naturaleza de la obligación que subyace a la multa- lo cierto es que la doctrina ha interpretado que se trata de aquél por cuya iniciativa se aplica la astreinte (cfr. Llambías, Tratado de Derecho Civil, T. 1, pág. 109 y ss. N° 88; id. Borda, Tratado, T.1, N° 36). Y desde este punto de vista, no parece dudoso que la beneficiaria es la verificante.

Por lo demás, si la litigante asumió el riesgo que entraña todo reclamo judicial en lo relativo a más no sea la posibilidad de tener que afrontar los gastos y costas del proceso, es de toda lógica que se vea beneficiado por la sanción fijada a raíz del incumplimiento de la obligación reconocida a instancias de su accionar.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la seria controversia fundada en la firmeza y monto definitivo de la sanción, a la vez que la ausencia de documentación que habilite a concluir con plena certeza en torno de tales extremos y las constantes invocaciones por parte de la deudora acerca del carácter abusivo y exorbitante de las astreintes, que podrían autorizar su morigeración judicial corresponde desestimar el reconocimiento del crédito en los términos pretendidos por la insinuante.

Por tanto, se declara inadmisibile el crédito en concepto de astreintes por la suma de \$ 5.460.000 como quirografario.